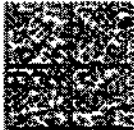


	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021



San José de Cúcuta, 13 de noviembre de 2024

NN 00982 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN NO. RN 01131 DEL 27 DE AGOSTO DE 2024

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), es la entidad encargada de administrar el Rupta, y de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones relacionadas con el referido registro, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y en concordancia con lo descrito en los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, reglamentados por el Decreto 640 de 2020.

En ese sentido, la Dirección Territorial Norte de Santander, de la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo para resolver su solicitud de inscripción de una medida de protección en el Rupta, relacionada bajo el número interno de identificación (ID) **1100574**, respecto del predio denominado "EL DIVISO", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.266- 4690 ubicado en el municipio de San Calixto, departamento de Norte de Santander.

Producto de la actuación administrativa, se profirió la Resolución No. **RN 01131 DEL 27 DE AGOSTO DE 2024** "*Por medio del cual no procede la cancelación de medida de protección en el RUPTA*" por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante oficio con radicado de salida número 202420600936581 del 09 de octubre de 2024, enviada al domicilio informado por el titular de la solicitud por medio de citación para notificación CN 00347 04 de octubre de 2024, se le citó a comparecer a las instalaciones de la Dirección Territorial Norte de Santander, para adelantar la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esa comunicación.

Sin embargo, debido a que no acudió en el plazo descrito y frente al desconocimiento de una dirección o correo electrónico que permitan el envío y recepción efectiva del aviso en físico, la Dirección Territorial Norte de Santander, por medio del presente procede a realizar la notificación por aviso en página web de la decisión adoptada mediante la Resolución No. **RN 01131 DEL 27 DE AGOSTO DE 2024** "*Por medio del cual no procede la cancelación de medida de protección en el RUPTA*" por en los términos descritos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la normativa descrita previamente, se suministra como adjunto copia digital del referido acto administrativo, en catorce (14) folios. Se realiza la salvedad de que los datos personales del solicitante, su núcleo familiar y testigos declarantes en el procedimiento administrativo han sido protegidos, con base en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 1448 de 2011, 18 de la Ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

Así mismo, se informa a la persona notificada que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso permanecerá fijado en la página web de la entidad y en un lugar público de la Dirección Territorial Norte de Santander, por un término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

RU-FO-10
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Norte de Santander - Cúcuta

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021

En caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada podrá interponer el recurso de reposición ante el Director Territorial de Norte de Santander, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día en que se consideró surtida la notificación, de acuerdo con lo descrito previamente.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, se informa que de encontrarse de acuerdo con el contenido de la decisión y desear que el acto administrativo quede en firme, puede manifestar la renuncia a términos de ejecutoria frente a la Resolución notificada; en caso contrario y de no presentar recurso de reposición, esta cobrará firmeza hasta el día siguiente al del vencimiento del término para la interposición de este.

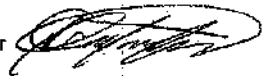
FECHA DE FIJACIÓN Siendo las (hora) del 8:00 a.m. de 13 de noviembre 2024, se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días 13,14,15, 18 y 19 de noviembre de 2024, hasta las **5:00 p.m.** del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.


MONICA ANDREA ZABALA CUERVO
LIDER EQUIPO RUPTA DT NORTE DE SANTANDER
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Siendo las **5:00 p.m.** del 19 de noviembre de 2024, se desfija el presente aviso.


MONICA ANDREA ZABALA CUERVO
LIDER EQUIPO RUPTA DT NORTE DE SANTANDER
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: María Jose Jaines Sanchez- Abogada Rupta- Dirección Territorial Norte de Santander



RU-FO-10
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Norte de Santander - Cúcuta

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 1
	PROCESO: GESTIÓN DE RESTITUCIÓN LEY 1448 - REGISTRO	CÓDIGO: RT-RG-FO-30
	CONSTANCIA SECRETARIAL	VERSIÓN: 3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 10/10/2019

Cúcuta 23 de septiembre 2024

DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER

Número de ID: 1100574

La Dirección Territorial de Norte de Santander, dependencia Rupta, en desarrollo del trámite que se adelanta respecto del expediente 1100574 cuyo titular es el señor EDUIL ROMERO CARVAJALINO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.321.981 realizó la siguiente actuación en los términos de la normatividad vigente sobre el asunto:

Indique la actuación sobre la que se desea dejar constancia:

- ☐ Llamada telefónica
- ☐ Envío de correo electrónico
- ☐ Requerimiento realizado a otras entidades
- ☒ Ninguna de las anteriores

FECHA	HORA	DESTINATARIO	OBSERVACIONES
N/A	N/A	N/A	N/A

Por otro lado, en caso de tratarse de otras actuaciones indique cual:

- ☒ Actualización documental extemporánea
- ☐ Revisión de productos
- ☐ Ninguna de las anteriores

TIPO DE DOCUMENTO	FECHA DEL DOCUMENTO	Nº FOLIOS	OBSERVACIONES
Resolución RN 01131	27/08/2024	7	Por medio de la presente se deja constancia de que el documento se encontraba en proceso de firma por parte de la directora (e) territorial.

COMENTARIOS ADICIONALES:

El suscrito colaborador hace constar que la información consignada en el presente documento es fiel descripción de la actuación administrativa adelantada.


MARÍA JOSE JAIMES SANCHEZ
Abogada Rupta
Dirección Territorial Norte de Santander
Unidad Administrativa Especial de Gestión Cúcuta



**GESTION
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RN 01131 DEL 27 DE AGOSTO 2024



ID 1100574

"Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

LA DIRECTORA TERRITORIAL (E) DE NORTE DE SANTANDER

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el párrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, la Resolución 00573 de 2024 y,

CONSIDERANDO:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS ABANDONADOS –RUPTA-.

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el artículo 1 del Decreto 2007 de 2001, posteriormente compilado en el Decreto 1071 de 2015, le otorgó la facultad a los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, de realizar declaratorias frente a la inminencia de riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado en zonas determinadas del territorio de su competencia, produciendo a su turno limitaciones a la enajenación o transferencia a cualquier título de los predios vinculados a la declaratoria, frente a personas propietarias o poseedoras, y frente a ocupantes, la abstención de adjudicación a personas diferentes a las vinculadas a la medida.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

Que el párrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el director general de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, *"Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –Rupta."*

RU-MO-16
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander

Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia

www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Que con base en lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, señaló que la entidad administradora del Rupta tendrá un término de sesenta (60) días contados desde que se somete a estudio el caso, para decidir sobre la inscripción o cancelación en el Rupta y que dicho término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que el precitado artículo 84 de la Ley 1955, también estableció en su inciso segundo que la cancelación en el Rupta procede en cualquier tiempo, respecto de medidas de protección individuales y colectivas, de oficio o a solicitud de parte, de la persona beneficiaria de la medida o por quien sea propietaria del predio.

Que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 establece que el Rupta es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia obtener, a través de una medida administrativa, la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados; para lo cual en este registro se inscribe al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que el artículo 2.15.6.1.3 del Decreto 1071 de 2015 señaló que la entidad administradora del Rupta, esto es, la Unidad de Restitución de Tierras, es la competente para decidir sobre la cancelación de medidas de protección colectivas, decretadas por los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral para la Población Desplazada por la Violencia, o Territoriales de Justicia Transicional, frente a declaratorias de desplazamiento o de inminente riesgo de desplazamiento.

Que respecto de los titulares para solicitar la cancelación de medidas de protección del Rupta, el artículo 2.15.6.1.5 desarrolló el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, indicando que puede ser requerida por las personas beneficiarias de las medidas de protección o por quienes sean propietarias actuales del predio. Así mismo, indicó que es posible iniciar el trámite de manera oficiosa, como se desarrolló en el numeral 2 del artículo 2.15.6.1.6 ibidem, donde se indica que dicha actuación procede cuando se acredite, a través de fuentes oficiales, la cesación de las circunstancias fácticas que motivaron la inscripción en el Rupta por vía individual o colectiva, o cuando se acredite que la persona beneficiaria de la protección individual no cumplía con los requisitos para su inscripción en ese registro.

Que, a su turno, el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015 indica los requisitos para que sea procedente la cancelación de medidas de protección del Rupta.

Que mediante Resolución No. 00573 del 12 de agosto de 2024, El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, encargó de las funciones del cargo de Director Territorial, Código 0042, Grado 19, de la Dirección Territorial Norte de Santander, a partir del 13 de agosto de 2024 y hasta el doce (12) de noviembre de 2024, sin separarse de las funciones propias de su cargo a la funcionaria **MARTHA LILIANA ARÉVALO ACEVEDO**, quien actualmente se desempeña en el empleo denominado Director Territorial, Código 0042, Grado 19, de la planta de personal de la UAEGRTD, asignado a la Dirección Territorial de Bogotá.

De este modo, de acuerdo con el marco normativo descrito, la Dirección Territorial Norte de Santander decidirá sobre la procedencia de la cancelación de una medida de protección del Rupta frente al caso *sub examine*.

2. ANTECEDENTES

DE LA SOLICITUD CANCELACIÓN DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN RUPTA



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

HECHOS:

RU-MO-16
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia
www.ur.gov.co Síganos en: @URestitucion

1. Que el 04 de mayo de 2023 ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a través de la Personería Municipal de San Calixto presento solicitud de cancelación de medida de protección mediante radicado **DSC1- 202311480** , el señor _____, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. _____ de San Calixto, medidas que recaen sobre el inmueble denominado "**EL DIVISO**" ubicado en la vereda Palmarito del municipio de San Calixto departamento de Norte de Santander con matrícula inmobiliaria **No.266-4690**, quedando asignada bajo el **ID 1100574**² y aportando los siguientes documentos:
2. A su vez el solicitante aportó los siguientes documentos que respaldan su solicitud:
 - a) Copia simple de cédula de ciudadanía número _____ San Calixto, perteneciente al señor _____³
 - b) Copia simple del formulario de solicitud de inicio de trámite de inscripción o cancelación de la medida de protección e ingreso al registro único de predios y territorios abandonados RUPTA diligenciado por el solicitante, el señor _____ identificado con cedula de ciudadanía No. _____, presentado ante la personería Municipal de San Calixto.⁴
 - c) Copia de certificado de libertad y tradición oficina de registro de instrumentos público de Convención con fecha de 20 de abril de 2023.⁵
 - d) Copia de Escritura Pública **Nº. 113** del 14 de agosto de 2015 clase de acto compraventa⁶

Dentro del análisis de procedencia de la solicitud en los términos del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Norte de Santander adelantó las siguientes actuaciones administrativas:

1. En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, recae alguna solicitud de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial de Norte de Santander el día 09 de julio de 2024 emitió informe sobre el predio denominado "**EL DIVISO**" ubicado en la vereda Palmarito del municipio de San Calixto departamento de Norte de Santander, con matrícula inmobiliaria **No.266-4690**, el cual Si se encuentra solicitado en restitución. Cuenta con una solicitud de restitución de tierras con id:**69480** a nombre de _____ identificado con cedula de ciudadanía No. _____ de San Calixto. Se encuentra en estado de solicitud diligenciado.
2. Consulta en la plataforma de la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) realizada el 08 de noviembre de 2023, folio objeto de estudio **266-4690** el cual cuenta con 007 anotaciones.⁷
3. Conforme a consulta en la plataforma **VIVANTO** de fecha el 10 de mayo del 2024, se evidencia que la cédula de ciudadanía No. _____, perteneciente al señor _____. Si ésta registrado e incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV), con el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**. Fecha de siniestro: 16/01/2019, en estado Incluido, ocurrido en el municipio de San Calixto.⁸
4. Consulta en la plataforma Sistema de Información Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro de fecha 10 de mayo del 2024, respecto del folio de matrícula inmobiliaria **No 266-4690**, el cual corresponde al predio denominado "**EL DIVISO**" ubicado en la vereda Palmarito del municipio de San Calixto departamento de Norte de Santander, mediante el cual se evidencia que el solicitante se

¹ ID DOCUMENTO 5443140 SDRTDAF

²ID DOCUMENTO 5402561 SDRTDAF

³ ID DOCUMENTO 5443140 SDRTDAF

⁴ ID DOCUMENTO 5443140 SDRTDAF

⁵ ID DOCUMENTO 5443140 SDRTDAF

⁶ ID DOCUMENTO 5443140 SDRTDAF

⁷ ID DOCUMENTO 5636587 SDRTDAF

⁸ ID DOCUMENTO 5807350 SDRTDAF

encuentra registrado en la anotación **No 07**, donde se protocolizo el acto jurídico de Compraventa cubriendo el 100% de la titularidad del predio, y las medidas de protección colectivas se encuentran inscritas en las anotaciones **No 04 y 05**⁹.

5. El día 09 de julio de 2024 se realizó por parte del área de catastral actualización del acta de localización predial sobre el predio denominado **"EL DIVISO"** ubicado en el municipio de **San Calixto**, vereda **PALMARITO**, cedula catastral **54670000100010194000** con folio de matrícula **266-4690**, área solicitada: 1,8000. El predio se encuentra en una zona **NO** micro focalizada. Cuenta con una solicitud de restitución de tierras con id:**69480** a nombre de _____ identificado con cedula de ciudadanía **No. _____ de San Calixto**. Se encuentra en estado de solicitud diligenciado.¹⁰

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y CONSULTAS REALIZADAS POR LA UNIDAD

Con el propósito de acreditar los requisitos del Art. 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 del 2015 adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Unidad adelanto las actuaciones que describen a continuación y recaudo la siguiente información:

1. En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, recae alguna solicitud de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial de Norte de Santander el día 9 de julio de 20224, emitió informe sobre el predio denominado **"EL DIVISO"** ubicado en la vereda Palmarito del municipio de San Calixto departamento de Norte de Santander, con matrícula inmobiliaria **No.266-4690**, el cual SI se encuentra solicitado en restitución.¹¹
2. Consulta en la plataforma de la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) realizada el 08 de noviembre de 2023, folio objeto de estudio **266-4690** el cual cuenta con 007 anotaciones.¹²
3. Conforme a consulta en la plataforma **VIVANTO** de fecha el 10 de mayo del 2024, se evidencia que la cédula de ciudadanía No. _____, perteneciente al señor _____, SI ésta registrado e incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV). con el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO. Fecha de siniestro: 16/01/2019, en estado Incluido, ocurrido en el municipio de San Calixto.¹³
4. Consulta en la plataforma Sistema de Información Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro de fecha 10 de mayo del 2024, respecto del folio de matrícula inmobiliaria **No 266-4690**, el cual corresponde al predio denominado **"EL DIVISO"** ubicado en la vereda Palmarito del municipio de San Calixto departamento de Norte de Santander, mediante el cual se evidencia que el solicitante se encuentra registrado en la anotación **No 07**, donde se protocolizo el acto jurídico de Compraventa cubriendo el 100% de la titularidad del predio, y las medidas de protección colectivas se encuentran inscritas en las anotaciones **No 04 y 05**¹⁴.
5. El día 09 de julio de 2024 se realizó por parte del área de catastral actualización del acta de localización predial sobre el predio denominado **"EL DIVISO"** ubicado en el municipio de **San Calixto**, vereda **PALMARITO**, cedula catastral **54670000100010194000** con folio de matrícula **266-4690**, área solicitada: 1,8000. El predio se encuentra en una zona **NO** micro focalizada. Cuenta con una solicitud de restitución de tierras con id:**69480** a nombre de _____ identificado con cedula de ciudadanía **No. _____ de San Calixto**. Se encuentra en estado de solicitud diligenciado. Revisados los requisitos de procedencia de la solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 2.15.6.2.2 y 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Norte de Santander de la Unidad de Restitución de Tierras, profirió la Resolución No. **RN 02802** del 11 de

⁹ ID DOCUMENTO 5807484 SDRTDAF

¹⁰ ID DOCUMENTO 5883297 SDRTADF

¹¹ ID DOCUMENTO 5883297 SDRTDAF

¹² ID DOCUMENTO 5636587 SDRTDAF

¹³ ID DOCUMENTO 5807350 SDRTDAF

¹⁴ ID DOCUMENTO 5807484 SDRTDAF

diciembre 2023¹⁵, "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de cancelación en el - RUPTA- por solicitud de parte". Al señor _____, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. _____ de San Calixto, el día 04 de mayo de 2023, con radicado No DSC1-202311480.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 2.15.6.2.5 del Decreto 1071 de 2015 y en la parte resolutive de la Resolución No. **RN 02802 del 11 de diciembre 2023**, la Dirección Territorial de Norte de Santander procedió a comunicar a terceros determinados, indeterminados y posibles interesados el inicio del estudio formal de la actuación administrativa adelantada frente a la solicitud del **ID-1100574**, tal como obran los soportes en el expediente con publicación a través de la página web de la entidad el 16 de mayo de 2024.¹⁶

4. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

- 4.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Norte de Santander comunicó mediante página web¹⁷ el día 18 de julio de 2024, sobre el traslado de las pruebas recaudadas en el curso del procedimiento administrativo, de modo que pudiesen controvertirlas, en caso de considerarlo necesario.
- 4.2. Así mismo, el 16 de julio de 2024 a las 8:00 am se fijó aviso¹⁸ en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de Santander informando el referido traslado probatorio, siendo desfijado el 16 de julio del 2024 a las 06:00pm, como obra en el expediente de la actuación.
- 4.3. Pese a lo anterior y vencido el término del traslado de pruebas, Al señor _____, no presentaron intervención alguna, por lo que se procederá con la adopción de la decisión de fondo correspondiente.

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes relacionados en el acápite anterior, la Dirección Territorial Norte de Santander estudiará la procedencia de cancelar la medida de protección del Rupta referida en los antecedentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, el cual estableció los siguientes requisitos:

"ARTÍCULO 2.15.6.2.8. Requisitos de procedencia de cancelación. La entidad administradora del Rupta podrá decretar la cancelación de una medida de protección Rupta, siempre que se reúnan los siguientes presupuestos:

- 1. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria, si a ello hay lugar, y la anotación en la cual se encuentra inscrita la medida de protección del Rupta, cuya cancelación se pretende.
- 2. Que se acredite la titularidad para solicitar la cancelación de la medida de protección, cuando sea por solicitud de parte.
- 3. Que se verifique que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios, cuando sea por solicitud de parte.

PARÁGRAFO. Si la solicitud de cancelación se presenta por un copropietario o comunero titular del derecho, podrá decretarse la cancelación de la medida de protección sobre el porcentaje de su cuota

¹⁵ ID DOCUMENTO 5667393 SDRTDAF
¹⁶ ID DOCUMENTO 5814308 SDRTDAF
¹⁷ ID DOCUMENTO 5893752 SDRTDAF
¹⁸ ID DOCUMENTO 5894952 SDRTDAF

Continuación de la Resolución Rn 01131 del 27 de agosto de 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta "

parte. Para poder ordenar la cancelación sobre la totalidad del predio se deberá contar con la solicitud o poder de representación de los demás titulares del derecho y verificar que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios respecto de cada uno de los titulares del derecho."

De igual forma el artículo 2.15.6.2.2 del Decreto 1071 de 2015 consagró los requisitos que deben reunir las solicitudes de cancelación de las medidas de protección y que a continuación se relacionan:

1. La identificación de la persona que solicita la cancelación de la medida.
2. La acreditación sumaria de su relación jurídica con el predio, esto es, de la calidad de propietario o de beneficiario de la medida que se pretende cancelar, siempre que no sea posible identificarlo en el folio de matrícula inmobiliaria.
3. Narración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivan la solicitud de cancelación de la medida de protección.
4. La identificación y localización espacial del predio, con indicación de la ubicación, Departamento de, Municipio de, corregimiento, vereda y dirección o nombre del predio y del número de folio de matrícula.

Asimismo, el artículo 2.15.6.1.5. Del Decreto 1071 de 2015 estipuló que para solicitar la cancelación. De las medidas de protección RUPTA se deberán acreditar una de las siguientes calidades:

- "1. Ser beneficiario de la medida de protección, es decir, aparecer inscrito como tal en la correspondiente anotación del folio de matrícula inmobiliaria del predio, o en el RUPTA, según sea el caso.
2. Ser propietario actual del predio, aunque no sea beneficiario de la medida de protección." (Resaltado fuera del texto).

Que en concordancia con el Principio de colaboración armónica, cuyo texto indica que "las entidades del Estado deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, sin perjuicio de su autonomía" se advierte la obligación legal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de salvaguardar la seguridad de los datos de los reclamantes de restitución de tierras expuestos en los Actos Administrativos expedidos por esta Unidad, de conformidad con las normas existentes, a saber:

- (i) Artículo 29 inciso 2 Ley 1448 de 2011 el cual refiere: "Las autoridades garantizarán la confidencialidad de la información suministrada por las víctimas y de manera excepcional podrá ser conocida por las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas para lo cual suscribirán un acuerdo de confidencialidad respecto del uso y manejo de la información";
- (ii) Decreto 1071 de 2015. Artículo 2.15.1.7.1. "Custodia y seguridad de la información. La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá los mecanismos necesarios para que tanto física como tecnológicamente se preserve de manera íntegra y segura la información contenida en los expedientes relacionados con el trámite de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de acuerdo con las normas existentes para el efecto"

En ese sentido, se realizará el análisis sobre la procedencia de la cancelación de la medida de protección del Rupta en relación con dichos requisitos, respecto del señor _____ y el predio denominado "EL DIVISO" ubicado en la vereda Palmarito del municipio de San Calixto departamento de Norte de Santander, con matrícula inmobiliaria No.266-4690.

1) Identificación de la anotación de la medida de protección

De acuerdo con la información presentada en la solicitud del señor _____, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. _____ de San Calixto, se pretende la cancelación

RU-MO-16
V3

Continuación de la Resolución Rn 01131 del 27 de agosto de 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta "

de una medida de protección del Rupta, obrante en la anotación número **004 Y 005** del folio de matrícula inmobiliaria (en adelante FMI) **No. 266-4690**¹⁹.

En ese sentido, en la Resolución **RN 02802 del 11 de diciembre 2023**²⁰, "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de cancelación en el Rupta por solicitud de parte", al analizar los requisitos de procedencia de las solicitudes de cancelación de medidas de protección, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.2 y 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015, esta Dirección Territorial corroboró la existencia y vigencia de las mencionadas anotaciones, las cuales se transcriben a continuación:

Anotación No.004: Mediante Oficio acta 040 del 09 de julio de 2002 expedida por la Gobernación de Norte de Santander fue inscrita la Declaratoria Zona de Riesgo Inminente de Desplazamiento, LIM. DOMINIO, de COMITÉ DEPARTAMENTAL DE ATENCION DE LA POBLACION DESPLAZADA a

Anotación No.005: Mediante oficio acta 040 del 09 de julio de 2002 expedida por la Gobernación de Norte de Santander fue inscrita la medida cautelar 0470 "prevención registradores abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título de bienes rurales" (DECRETO 2007 DE 2001) de COMITÉ DEPARTAMENTAL DE ATENCION DE LA POBLACION DESPLAZADA a

Para validar la información referida previamente, esta Dirección Territorial realizó las siguientes actuaciones administrativas:

1. Consulta en la plataforma SNR, realizada el 08 de noviembre de 2023, folio objeto de estudio **266-4690** el cual cuenta con 007 anotaciones.²¹
2. Consulta en la plataforma Sistema de Información Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro de fecha 10 de mayo del 2024, respecto del folio de matrícula inmobiliaria **Nro 266-4690**, el cual corresponde al predio denominado "**EL DIVISO**" ubicado en la vereda Palmarito del municipio de San Calixto departamento de Norte de Santander, mediante el cual se evidencia que el solicitante se encuentra registrado en la anotación **No 07**, donde se protocolizo el acto jurídico de Compraventa cubriendo el 100% de la titularidad del predio, y las medidas de protección colectivas se encuentran inscritas en las anotaciones **No 04 y 05**²².

Se incorporaron en el expediente los soportes documentales aportados por la persona solicitante, tal como se describe a continuación:

- a) Copia simple de cédula de ciudadanía número _____ San Calixto, perteneciente al señor _____²³
- b) Copia simple del formulario de solicitud de inicio de trámite de inscripción o cancelación de la medida de protección e ingreso al registro único de predios y territorios abandonados RUPTA diligenciado por el solicitante, el señor _____ identificado con cedula de ciudadanía No. _____, presentado ante la personería Municipal de San Calixto.
- c) Copia de certificado de libertad y tradición oficina de registro de instrumentos público de Convención con fecha de 20 de abril de 2023.²⁴
- d) Copia de Escritura Pública **Nº. 113** del 14 de agosto de 2015 clase de acto compraventa²⁵

¹⁹ ID DOCUMENTO 5807484 SDRTDAF

²⁰ ID DOCUMENTO 5667393 SDRTDAF

²¹ ID DOCUMENTO 5636587 SDRTDAF

²² ID DOCUMENTO 5807484 SDRTDAF

²³ ID DOCUMENTO 5443140 SDRTDAF

²⁴ ID DOCUMENTO 5443140 SDRTDAF

²⁵ ID DOCUMENTO 5443140 SDRTDAF

RU-MO-16
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander

Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia

www.urf.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Conforme con el material probatorio, y la validación de la existencia y vigencia de la anotación registral cuya cancelación se pretende en el presente acto administrativo y se refirió en el inciso primero de este capítulo, se encuentra acreditado el cumplimiento del primer requisito dispuesto en el precitado artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015.

2). Acreditación de la titularidad para la cancelación de la medida de protección

El artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, adicionado por el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, previó en su inciso segundo, que la cancelación de medidas de protección por solicitud de parte, podría ser presentada por el beneficiario de la medida o por el propietario del predio; situación igualmente desarrollada en el artículo 2.15.6.1.5 del Decreto 1071 de 2015:

"ARTÍCULO 2.15.6.1.5. Titulares para la cancelación. La cancelación de las medidas de protección Rupta procederán de oficio o a solicitud del interesado. En este último caso los solicitantes deberán acreditar una de las siguientes calidades:

1. Ser beneficiario de la medida de protección, es decir, aparecer inscrito como tal en la correspondiente anotación del folio de matrícula inmobiliaria del predio, o en el Rupta, según sea el caso.

2. Ser propietario actual del predio, aunque no sea beneficiario de la medida de protección."

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección Territorial, analizó los elementos materiales de prueba relacionados en el capítulo inmediatamente anterior.

En primera medida se realizó el análisis de la cadena traslativa de dominio identificada en los antecedentes registrales obrantes en las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria **No. 266-4690²⁶**, con el objetivo de identificar el grado de vinculación publicitada respecto al señor _____, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía **No.** _____, con el predio objeto de la presente actuación administrativa, tal como se relaciona seguidamente:

Folio de matrícula inmobiliaria **No. 266-4690**

Anotación No 001: Mediante Resolución No.000142 del 14 de febrero de 1984, el instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA se protocoliza una adjudicación de baldíos a favor de _____

Anotación No. 002: Mediante Escritura Pública No.881 del 28 de septiembre de 1987 Notaria Única de Rio de Oro protocoliza una compraventa de _____ a favor de _____

Anotación No.003: Mediante Escritura Pública N°.513 del 06 de noviembre de 1996 Notaria Única de Rio de Oro se protocoliza una compraventa de _____ a favor de _____

Anotación No.004: Mediante Oficio acta 040 del 09 de julio de 2002 expedida por la Gobernación de Norte de Santander fue inscrita la Declaratoria Zona de Riesgo Inminente de Desplazamiento, LIM. DOMINIO, de COMITÉ DEPARTAMENTAL DE ATENCION DE LA POBLACION DESPLAZADA a _____

²⁶ ID DOCUMENTO 5561847 SRTDAF



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

RU-MO-16
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Anotación No.005: Mediante oficio acta 040 del 09 de julio de 2002 expedida por la Gobernación de Norte de Santander fue inscrita la medida cautelar 0470 "prevención registradores abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título de bienes rurales" (DECRETO 2007 DE 2001) de COMITÉ DEPARTAMENTAL DE ATENCION DE LA POBLACION DESPLAZADA a

Anotación No.006: Mediante Resolución N° 321 del 08 de julio de 2015 Alcaldía Municipal de San Calixto protocoliza AUTORIZACION DE ENAJENAR DADA POR EL COMITE DE ATENCION DE LA POBLACION DESPLAZADA de COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN CALIXTO N.S a favor de

Anotación No.007: Mediante la Escritura Pública N°. 113 del 14 de agosto de 2015 Notaria Única de Teorema protocoliza una compraventa de a favor de

Así las cosas, se puede colegir que el predio "EL DIVISO" ubicado en la vereda Palmarito del municipio de San Calixto departamento de Norte de Santander, con matrícula inmobiliaria **No.266-4690**, se presume que es de naturaleza privada, al iniciar su historia registral con Mediante Resolución No.000142 del 14 de febrero de 1984 INCORA de la ciudad de Cúcuta protocoliza una adjudicación de baldíos a favor de

por tanto, es posible pregonar que es un bien presuntamente privado. Por consiguiente, es preciso mencionar lo dispuesto por los incisos primero y segundo, del numeral 1° del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, frente a la acreditación de propiedad rural, que dispone:

"A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Adicionalmente, se evidencia que no existe registrada anotación en la que se publicite transferencia alguna de los derechos de dominio que ostenta el señor , mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. , sobre el predio denominado "EL DIVISO" ubicado en la vereda Palmarito del municipio de San Calixto departamento de Norte de Santander, con matrícula inmobiliaria **No.266-4690**, por tal razón, le asiste la legitimación para solicitar la cancelación de la medida de protección colectiva inscrita en la anotación **No.004 y 005**, en calidad de propietario conforme se alude en el numeral 2) del artículo 2.15.6.1.5. Del Decreto 640 de 2020.

Ahora bien, conforme a lo descrito en el acápite de hechos, así como, del anterior análisis de la cadena traslativa de dominio del predio identificado con el **FMI No. 266-4690** es posible evidenciar, primero, que la medida de protección es de carácter colectiva, y segundo, que posterior a su emisión se produjeron actos jurídicos de transferencia del derecho de dominio.

Al respecto, se destaca que la normativa sobre la ruta de protección colectiva fue derogada por el Decreto 2051 de 2016, sin embargo, mientras estuvieron vigentes las disposiciones del Decreto 2007 de 2001, compilado en el Decreto 1071 de 2015, se preveía en su artículo 2.14.14.4. la figura de las autorizaciones de enajenación de la siguiente forma:

"Artículo 2.14.14.4. Requisitos especiales para la enajenación de bienes rurales. Los propietarios de los inmuebles ubicados dentro de las zonas rurales declaradas como de riesgo inminente de desplazamiento o de desplazamiento forzado por la violencia, que deseen transferir el derecho de dominio sobre los mismos, antes de que cesen los efectos de esta medida, deberán obtener del Comité Municipal, Distrital o Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, autorización para enajenar el inmueble; o podrán transferirlo al Incoder, en aplicación

RU-MO-16
V3

Continuación de la Resolución Rn 01131 del 27 de agosto de 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta "

de lo señalado en el inciso cuarto del numeral 1 del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, evento en el cual, no se requiere de la autorización del Comité.

El Registrador de Instrumentos Públicos solo podrá inscribir el acto de enajenación o transferencia, cuando se le presente la autorización del Comité, la cual deberá incorporarse al contrato o acto de transferencia del derecho sobre el predio, o cuando la transferencia se haga a favor del Incoder." (Negrilla fuera de texto).

Entonces, para inscribir un acto jurídico de transferencia del dominio posterior a la medida de protección colectiva, y mientras esta siguiera vigente, por regla general, era necesario contar con la autorización del Comité que la declaró.

Por esa razón, dado que en el caso *sub examine* se identificaron actos jurídicos de transferencia del derecho de dominio posteriores a la adopción de la medida de protección colectiva, y dado que esta continua vigente, es necesario verificar que dichos hechos publicitados en el folio de matrícula inmobiliaria cumplieren con el requisito que la norma exigía, especialmente teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 2.15.6.1.3. del Decreto 1071 de 2015, que indica:

"ARTÍCULO 2.15.6.1.3. Cancelación de medidas de protección decretadas por Comités. Cuando los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral para la Población Desplazada por la Violencia, o Territoriales de Justicia Transicional hayan solicitado a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título de los bienes relacionados con declaratorias de desplazamiento o de inminente riesgo de desplazamiento y se solicite su cancelación, la entidad administradora del Rupta será competente para decidir al respecto.

Quando se solicite la cancelación de una medida de protección declarada por los Comités enunciados en el inciso anterior y, sobre el predio se hayan producido enajenaciones con posterioridad a la adopción de la declaratoria, se considerará como beneficiario de la medida al nuevo propietario inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria, siempre y cuando se constate la existencia de autorización de enajenación concedida por el Comité correspondiente, en el periodo que contaba con dicha competencia.

PARÁGRAFO. Cuando no se constate la existencia de la autorización de enajenación concedida por el Comité de acuerdo con lo descrito en el inciso segundo del presente artículo, no procederá la cancelación de la medida y se deberá informar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que adelante las acciones correctivas a que haya lugar." (Negrilla fuera de texto).

Al respecto, se pudo observar que en la anotación 007 transcritas en precedencia y que contienen los negocios jurídicos de transferencia, tienen publicitada en la inscripción, la referencia a la autorización de enajenación del Comité se encuentra en la anotación 006, como se puede evidenciar lo descrito del análisis de la historia registral, en donde indica:

Anotación No.006: Mediante Resolución N° 321 del 08 de julio de 2015 Alcaldía Municipal de San Calixto protocoliza AUTORIZACION DE ENAJENAR DADA POR EL COMITE DE ATENCION DE LA POBLACION DESPLAZADA de COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN CALIXTO N.S a favor de

Anotación No.007: Mediante la Escritura Pública N°. 113 del 14 de agosto de 2015 Notaria Única de Teorema protocoliza una compraventa de a favor de



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

RU-MO-16
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución Rn 01131 del 27 de agosto de 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

En ese sentido, conforme a lo previsto en el Estatuto Registral, dichas anotaciones se encuentran bajo el principio de legalidad, revistiendo de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción²⁷, los cuales solo son registrables si reúnen los requisitos exigidos por las leyes para tal actuación²⁸, por lo que se tendrá por acreditado el cumplimiento del criterio de la autorización de enajenación que en su momento establecía la norma citada en líneas precedentes.

Adicionalmente, se evidencia que no existe registrada anotación en la que se publicite transferencia alguna de los derechos de dominio que ostenta el señor _____, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. _____, sobre el predio denominado "EL DIVISO" ubicado en la vereda Palmarito del municipio de San Calixto departamento de Norte de Santander, con matrícula inmobiliaria No.266-4690, por tal razón, le asiste la legitimación para solicitar la cancelación de la medida de protección colectiva inscrita en la anotación No.004 y 005, en calidad de **propietario** conforme se alude en el numeral 2) del artículo 2.15.6.1.5. Del Decreto 640 de 2020.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en la normativa vigente:

"Artículo 2.15.6.2.8. Requisitos de procedencia de cancelación. La entidad administradora del RUPTA podrá decretar la cancelación de una medida de protección RUPTA, siempre que se reúnan los siguientes presupuestos:

- 1. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria, si a ello hay lugar, y la anotación en la cual se encuentra inscrita la medida de protección del RUPTA, cuya cancelación se pretende.*
- 2. Que se acredite la titularidad para solicitar la cancelación de la medida de protección, cuando sea por solicitud de parte.*
- 3. Que se verifique que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios, cuando sea por solicitud de parte.*

De conformidad al análisis efectuado a la solicitud de cancelación de la medida de protección colectiva se evidencia que:

- (i) El señor _____, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. _____, es quien ostenta el mejor derecho registral sobre el predio denominado "EL DIVISO" ubicado en la vereda Palmarito del municipio de San Calixto departamento de Norte de Santander, con matrícula inmobiliaria No.266-4690.
- (ii) El señor _____, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. _____, se encuentran legitimados para solicitar la cancelación de la medida de protección individual inscrita en la anotación No. 004 y 005, toda vez que, conforme se analizó supra, es quien ostenta el derecho como **propietario del mismo predio**.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la previsión del inciso segundo del artículo 2.15.6.1.3. del Decreto 1071 de 2015, y lo publicitado en la anotación número 007 del FMI No. 266-4690, es posible concluir que el señor _____, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. _____, acredita la calidad de **propietario**.

- 3) **Voluntad libre de vicios del consentimiento de la persona titular para solicitar la cancelación de la medida de protección**

Ahora bien, en torno a corroborar el tercer requisito descrito en el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, esto es, que las causas que motivan la solicitud de cancelación de la medida de protección se encuentren libres

²⁷ Ley 1579 de 2012, artículo 2, literal c.

²⁸ Ibidem, artículo 3, literal d.

Continuación de la Resolución Rn 01131 del 27 de agosto de 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta "

de vicios del consentimiento en la voluntad de la persona titular del derecho, esta Dirección Territorial acopió los elementos materiales de prueba que se analizan a continuación:

- a) Formulario de solicitud²⁹ de inicio de trámite de cancelación de la medida de protección e ingreso al Registro único de predios y territorios abandonados RUPTA, a nombre del señor _____, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. _____ a través del cual solicita la cancelación de la medida de protección sobre el inmueble denominado "EL DIVISO" ubicado en la vereda Palmarito del municipio de San Calixto departamento de Norte de Santander, con matrícula inmobiliaria No.266-4690.
- b) El día 10 de mayo de 2024 se realizó consulta con el número de documento de identidad _____³⁰ perteneciente al señor _____³¹, en el sistema de información VIVANTO, administrado por la Unidad para las Víctimas, donde reposa la información base del Registro Único de Víctimas donde no se encontraron registros de los solicitantes.
- c) Constancias de contactabilidad³² por medio de llamada telefónica hechas al beneficiario de la medida, al señor _____, quien actúa como solicitante.
 - EL 14 DE MAYO DE 2024, hora 08:10 AM destinatario: _____, número telefónico _____, el número de teléfono suena apagado.
 - EL 14 DE MAYO DE 2024, hora 10:50 AM destinatario: _____, número telefónico _____, el número de teléfono suena apagado.
 - EL 14 DE MAYO DE 2024, hora 03:00 PM destinatario: _____, número telefónico _____, el número de teléfono suena apagado.
- d) Constancias de contactabilidad³³ por medio de llamada telefónica hechas al beneficiario de la medida, al señor _____, quien actúa como solicitante.
 - EL 15 DE MAYO DE 2024, hora 09:40 AM destinatario: _____, número telefónico _____, el número de teléfono suena apagado.
 - EL 15 DE MAYO DE 2024, hora 11:10 AM destinatario: _____, número telefónico _____, el número de teléfono suena apagado.
 - EL 15 DE MAYO DE 2024, hora 05:30 PM destinatario: _____, número telefónico _____, el número de teléfono suena apagado.
- e) Despacho comisorio³⁴ con No. de radicado 202420600381041 del 15 de mayo de 2024 librado a la PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN CALIXTO a fin de lograr comunicación y ampliación del señor _____.
- f) Constancias de contactabilidad³⁵ por medio de llamada telefónica hechas al beneficiario de la medida, al señor _____, quien actúa como solicitante.

²⁹ ID DOCUMENTO 5402560 SRTDAF
³⁰ ID DOCUMENTO 5807350 SRTDAF
³¹ ID DOCUMENTO 5807350 SRTDAF
³² ID DOCUMENTO 5814651 SRTDAF
³³ ID DOCUMENTO 5814655 SRTDAF
³⁴ ID DOCUMENTO 5813380 SRTDAF
³⁵ ID DOCUMENTO 5814658 SRTDAF



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

RU-MO-16
V3

Continuación de la Resolución Rn 01131 del 27 de agosto de 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta "

- EL 16 DE MAYO DE 2024, hora 08:30 AM destinatario: _____, número telefónico _____, el número de teléfono suena apagado.
- EL 16 DE MAYO DE 2024, hora 10:15 AM destinatario: _____, número telefónico _____, el número de teléfono suena apagado.
- EL 16 DE MAYO DE 2024, hora 04:40 PM destinatario: _____, número telefónico _____, el número de teléfono suena apagado.
- Solicitud de información a la **EPS NUEVA EPS**³⁶ sobre los datos biográficos y de ubicación del solicitante con fecha del 25 de julio de 2024 y hasta la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la entidad.
- Solicitud de información a la compañía telefónica **CLARO**³⁷ sobre los datos biográficos y de ubicación del solicitante con fecha del 25 de julio de 2024 y hasta la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la entidad.
- Solicitud de información a la compañía telefónica **MOVISTAR**³⁸ sobre los datos biográficos y de ubicación del solicitante con fecha del 25 de julio de 2024 y hasta la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la entidad.
- Solicitud de información a la compañía telefónica **TIGO**³⁹ sobre los datos biográficos y de ubicación del solicitante con fecha del 25 de julio de 2024 y hasta la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la entidad.

Con fundamento en el estudio realizado anteriormente y teniendo en cuenta que en la solicitud de inicio de trámite de cancelación de la medida de protección no se adjuntó declaración alguna donde se vea evidenciada la motivación y voluntad libre de vicios por parte del solicitante _____, no se puede corroborar el cumplimiento de todos los requisitos para poder establecer que dicha solicitud se haya realizado de manera libre y voluntaria, además de lo anterior, existe a grandes rasgos una evidente imposibilidad de verificar que la venta haya sido hecha por un precio justo y no bajo estado de necesidad o constreñimiento para adelantar la solicitud de cancelación de medida de protección y aunque se adelantaron las medidas pertinentes por parte de esta entidad fue imposible obtener contacto con el solicitante, luego entonces, es claro que en el presente trámite no se evidencia la **voluntad y consentimiento libre de vicios**, siendo esto causal que motiva la decisión de la presente; Por lo anterior, se decretará la **NO PROCEDENCIA** de la misma, de acuerdo con lo expuesto en líneas precedentes, sin perjuicio de que se pueda presentar nuevamente el requerimiento, no se cumple con uno de los requisitos de los cuales nos habla:

"Decreto 640 del 2020 en su artículo 2.15.6.2.8; que trae a colación los requisitos de procedencia de la cancelación en su numeral 3, Que se verifique que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios, cuando sea por solicitud de parte"

En ese sentido, si bien se acreditaron los requisitos 1 y 2, descritos en el precitado artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2175, lo cierto es que ante la carencia de acreditación del 3, esto es, la voluntad libre de vicios del consentimiento por parte de la persona solicitante, no es posible declarar procedente la cancelación de la medida de protección obrante en la anotación número **004 Y 005** del predio con nombre **"EL DIVISO"** ubicado en la vereda Palmarito del municipio de San Calixto departamento de Norte de Santander, con matrícula inmobiliaria **No.266-4690**, en relación con la solicitud presentada por el señor _____, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía **No.**

³⁶ ID DOCUMENTO 5904551 SRTDAF

³⁷ ID DOCUMENTO 5904565 SRTDAF

³⁸ ID DOCUMENTO 5904576 SRTDAF

³⁹ ID DOCUMENTO 5904576 SRTDAF

Continuación de la Resolución Rn 01131 del 27 de agosto de 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

En atención a lo expuesto, la directora territorial de Norte de Santander de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **NO PROCEDENCIA** de la solicitud de cancelación de la medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta), presentada por el señor _____, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. _____ respecto del predio denominado "EL DIVISO" ubicado en la vereda Palmarito del municipio de San Calixto departamento de Norte de Santander, con matrícula inmobiliaria No.266-4690 y número predial 546700001000000010194000000000; de acuerdo con lo descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución el señor _____, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. _____, según el caso, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

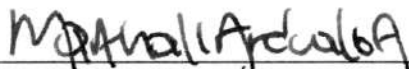
TERCERO: COMUNICAR a través de la página web de la Unidad de Restitución de Tierras, el sentido de la decisión adoptada en el presente trámite; de conformidad con lo ordenado por el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020.

CUARTO: INFORMAR que contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2.15.6.2.3, parágrafo 1, y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Cúcuta a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024)



MARTHA LILIANA ARÉVALO ACEVEDO

DIRECTORA TERRITORIAL (E) NORTE DE SANTANDER

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: María Jose Jaimes Sanchez- Abogada sustanciadora RUPTA - Dirección Territorial Norte de Santander.
Revisó: Monica Andrea Zabala Cuervo- Líder Equipo Rupta - DT Norte de Santander



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

RU-MO-16
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Norte de Santander
Calle 11 #0-66 Barrio La Playa - Teléfonos (571) 3770300 - (5775) 5729789 Cúcuta - Norte de Santander - Colombia
www.ur.gov.co Sigamos en: @URestitucion